



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: OFELIA RUEDA RUEDA

Demandado: MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TRANSITO

Radicado: 2021-00343-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada contra la sentencia de fecha quince (15) de Julio de (2021), por medio de la cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, dispuso tutelar el derecho fundamental al debido proceso invocado por la accionante.

I. ANTECEDENTES.

La señora OFELIA RUEDA RUEDA actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD - IMTTRASOL a fin de que se le ampare su derecho al debido proceso y al derecho a la igualdad, elevando las siguientes:

I.I. Pretensiones.

“... (...) La accionante solicita que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, presuntamente vulnerados por la SECRETARIA DE TRÁNSITO DE SOLEDAD, que se ordene la corrección en el SIMIT y el RUNT, eliminando la sanción pecuniaria en su contra, o en su defecto que dicha sanción le sea trasladada a la cédula del señor JAIME ORTIZ, ya que fue este el que cometió la infracción....”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Narra que en el mes de marzo del año 2020, alquiló la motocicleta VUP77E, al señor JAIME ENRIQUE ORTIZ ALDANA, quién desapareció con ella, por lo cual la actora instauró una denuncia penal, logrando recuperarla en el mes de enero de 2021, y que le fue devuelta por la Fiscalía el 4-02-2021, en su calidad de propietaria.

Agrega que al verificar en el RUNT, evidenció que la motocicleta reportaba varias infracciones de tránsito en Barranquilla, Soledad y Sabanagrande, por lo cual inició los trámites para ser exonerada de los respectivos comparendos, pero que la accionada no ha dado aplicación a la norma vigente, o cabal cumplimiento a la sentencia C-038 de 2020 de la Honorable Corte Constitucional.

Rad. 2.021-00343-01

Afirma que acude a la acción de tutela para que cese la vulneración de sus derechos fundamentales.

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico - Atlántico, mediante providencia del 15 de julio de 2021, decidió tutelar el derecho fundamental al debido proceso alegado por la accionante, ordenando a la Secretaria de Transito de Soledad retirar la sanción emanada del comparendo No.0875800000028677703 con Resolución Sancionatoria 20217703 de fecha 11 de marzo de 2021, hasta tanto se demuestre quien fue el autor o autora de la conducta allí sancionada.

Considera el a-quo que las infracciones objeto de las sanciones, corresponden a excesos de velocidad (Código de Infracción C29) que contiene la resolución sancionatoria N°. 20217703 de fecha 11 de marzo de 2021, es decir, que no se enmarcan dentro de las faltas de responsabilidad solidaria referentes al cuidado físico-mecánico del vehículo, por lo que correspondía al ente sancionador demostrar que efectivamente la propietaria del vehículo era quien iba a cargo del volante y por ende quien cometió la infracción, motivo por el cual el despacho acogiendo al precedente sentado por la Corte Constitucional, considera que se le endilgó a la accionante una carga proveniente de una infracción de la cual no hay evidencia que la haya cometido.

El a-quo sostiene que como dichos comparendos se impusieron por hechos ocurridos con posterioridad al 06 de febrero de 2020, fecha en la cual se profirió la sentencia C-038 de 2020, la decisión adoptada por las accionadas debió encuadrarse a los presupuestos de dicha providencia, en razón de ello, y como no se acreditó la plena identificación de la accionante dentro del trámite convencional, se le ha vulnerado el derecho al debido proceso, al hacersele responsable solidariamente de una obligación con fundamento en una norma declarada inexecutable, acogiendo el despacho desde la fecha como precedente lo indicado por la Corte Constitucional.

IV. Impugnación.

La parte accionada presentó impugnación a través del correo institucional, manifestando que en ningún momento ha vulnerado el debido proceso de la accionante en el proceso contravencional iniciado en virtud de la orden de comparendo 0875800000028677703 del 04 de julio de 2020 detectadas a través del mecanismo de detención electrónica instalado en el Municipio de Soledad.

Hace un recuento de la actividad procesal del caso objeto de estudio, indicando que se da inicio a dicho proceso con la expedición por parte de la autoridad de la orden de comparendo y concluye con la expedición de una resolución sanción por parte del inspector de tránsito en la que se determina si se sanciona o se exonera frente a los

Rad. 2.021-00343-01

hechos puestos de presente por parte del agente de tránsito, quien a su vez, es otro funcionario público que valida las pruebas aportadas en el proceso y quien tiene la obligación de emitir dicha orden para comparecer que en el caso de comparendos electrónicos se hace a nombre del propietario del vehículo a la última dirección registrada en el RUNT.

Expone que frente a los argumentos manifestados por la parte accionante sobre la violación al debido proceso, pues indica que la orden de comparendo fue validada por el agente de tránsito en fecha 16 de septiembre de 2020 y puesta en la oficina de correo con fecha de envío 17 de septiembre de 2020, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a su validación.

Que la orden de comparendo fue enviada a la accionante en calidad de propietario del vehículo de placas VUP77E a la dirección de notificación reportada en la base de datos del tránsito (RUNT) para la fecha de la presunta infracción de tránsito en la Cra 26C #24-48 en Malambo Atlántico; y que de acuerdo al reporte de la empresa de mensajería el aviso de la orden de comparendo fue entregado según guía No.10574231633.

Y que de acuerdo a lo anterior y en aras de notificar personalmente al interesado de la infracción de tránsito, aplicación al artículo 9 de la Ley 1843 de 2017 en concordancia con la Ley 1437 de 2011, procedió a dar apertura de la investigación contravencional vinculando en audiencia pública al propietario y/o conductor del vehículo infractor de placas VUP77E, enviar la citación para la notificación personal de la orden de comparendo de la referencia y posteriormente publicarla en la página de la entidad por un término de cinco (5) días de conformidad al artículo 68 de la citada.

Que una vez revisado el sistema contravencional de ese organismo de tránsito, se evidencia que la señora Ofelia Rueda Rueda, se notificó por correo de la orden de comparendo 0875800000028677703 del 2020-07-04, el día 20 de octubre de 2020 y ese despacho dejó constancia de la notificación, la cual fue enviada al correo electrónico oruerue1203@hotmail.com previa autorización por parte de la accionante; y que ese día la accionante solicitó comparecer virtualmente ante audiencia pública por la cual se programó la misma con las indicaciones correspondientes para el día 22-10-2020 a través de Zoom, indicando que ese día no se pudo realizar por inconvenientes en la plataforma por lo cual fue reprogramada para el día 13 de enero de 2021 y que debido a la no comparecencia por parte de la accionante se reprogramó para el día 4 de marzo de 2021 a las 09:00 am., información que fue enviada a través del correo electrónico de la accionante.

Sostiene que el día 4 de marzo de 2021 siendo las 09:20 am, el despacho se constituyó en audiencia para llevar a cabo la audiencia pública, dejando constancia que la señora Ofelia Rueda Rueda no se encuentra presente en la diligencia a través del programa de videoconferencia ZOOM la cual se suspendió dicha diligencia en aras de dar término de ley para que la hoy accionante presente excusa por su inasistencia de lo contrario el suscrito inspector continuará con el proceso y así tomar una decisión de fondo el día 11 de marzo de 2021 a las 09:00 am.

Rad. 2.021-00343-01

Indica que el despacho dispuso el día 11 de marzo de 2021 continuar con la audiencia pública iniciada el 4 de marzo de 2021 con ocasión a la orden de comparendo 087580000028677703 del 04 de julio de 2020, donde se dejó constancia que la señora Ofelia Rueda Rueda no se encuentra presente en la diligencia y tampoco presentó excusa por su inasistencia, por el cual el Instituto de Transito avocó el conocimiento del trámite contravencional objeto de estudio, continuo con el mismo y tomo una decisión definitiva declarando contraventor de la norma de Transito en relación con la orden de comparendo en comento por medio de la resolución 21217703 del 18/03/2021.

Que por lo anterior se evidencian todas las actuaciones administrativas en la cual se garantizó el debido proceso de la accionante, toda vez que se programó y reprogramó fechas para audiencia pública que es el escenario donde tuvo oportunidad procesal para presentar sus descargos y en tal caso si el propietario no es quien conduce el vehículo al momento de la infracción, es en esta audiencia donde se realiza el reconocimiento de quien fungía como conductor y la multa del comparendo pasa a la persona sindicada por la accionante.

Concluyendo que no hay violación al debido proceso solicitando se declare improcedente o se nieguen las pretensiones de la misma, pues la actora cuenta con otro medio que es la nulidad y restablecimiento del derecho y no puede desconocer el carácter de subsidiario de la acción de tutela.

V. Pruebas relevantes allegadas

- Derecho de petición del 9 de febrero de 2021
- Respuesta a la reclamación con fecha 8 de mayo de 2021
- Respuesta Transito de Soledad al derecho de petición en fecha 27 de mayo 2021
- Guías de notificación Servientrega
- Acta de audiencia pública del 14 de octubre de 2020
- Citación para diligencia de notificación a la accionante
- Acta de notificación por correo electrónico
- Acta solicitud de audiencia pública
- Acta de reprogramación de audiencia publica
- Auto suspende audiencia del 04 de marzo de 2021
- Resolución 20217703 de 2021 Sanción del 11 de marzo de 2021
- Escrito de impugnación por parte de la entidad accionada

VI. CONSIDERACIONES

VI.I. Competencia

Rad. 2.021-00343-01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.
2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.
3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.
4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

VII. Problema jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si el INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD – ATLCO, está vulnerando el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO a la actora, al imponerle multa por comparendo por haber infringido el vehículo de su propiedad una norma de tránsito.

- **El derecho al debido proceso administrativo.**

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este derecho (art. 29 de la C.P.), concluyendo que el incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo; así, el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

Sobre este tópico, ha dicho la Corte:

Rad. 2.021-00343-01

"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

"Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material." (Sentencia No. T- 001 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Jaime Sanín Greiffenstein).

Así las cosas, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Igualmente, la alta Corporación Constitucional ha sostenido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en aquellos casos donde la actuación de la autoridad pública, y en particular de la autoridad judicial, carece de fundamento objetivo y sólo obedece a actuaciones caprichosas y arbitrarias adelantadas con extralimitación de funciones, generando como consecuencia la violación o amenaza de derechos fundamentales de la persona, e incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vías de hecho".

Por ello, todo proceder de los servidores públicos, que ignore ostensible y flagrantemente el ordenamiento jurídico, se constituye en verdadera vía de hecho y por tanto, susceptible de la protección y el amparo que se otorga a través de la acción de tutela.

Sobre el particular, ha señalado la Corte:

"A los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, les está vedado actuar por fuera de las funciones atribuidas por la Constitución o la ley. El Estado Social de Derecho (C.P. art. 1), los fines sociales del Estado (C.P. art. 2) y el principio de igualdad ante la ley (C.P. art. 13), constituyen el marco constitucional de la doctrina de las vías de hecho, la cual tiene por objeto proscribir las actuaciones arbitrarias de la autoridad que vulneran los derechos fundamentales de las personas.

"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona." (Sentencia No. T- 079 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz). < Sentencia C-339/96 Magistrado Ponente Dr. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez.

Rad. 2.021-00343-01

Además, como puede apreciarse la jurisdicción contenciosa cuenta con un mecanismo expedito para conjurar prontamente la vulneración del daño causado; cual es la suspensión provisional del acto administrativo demandado. Es decir, que aparte de la acción principal, también brinda una medida provisional eficaz e idónea que en ocasiones puede llegar a ser tan efectiva como la misma acción de tutela.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso, de acuerdo con las manifestaciones hechas en el libelo de tutela, se tiene que la accionante alega que la accionada le violó su derecho constitucional al debido proceso por cuanto le fue impuesta una multa por un comparendo por infringir normas de tránsito, sin que la accionada le de cabal cumplimiento a la sentencia C-038 de 2020 de la Corte Constitucional, solicitando el traslado de la sanción impuesta al conductor del vehículo señor Jaime Ortiz, por haberse demostrado que este era la persona que conducía la moto al momento de los hechos, pues indicó que instaura denuncia penal por hurto del rodante y que luego de ser recuperada en el mes de enero de 2021 por la Policía Nacional y realizada la entrega formal por parte de la Fiscalía de Malambo en febrero 4 de 2021.

El Juez de primera instancia resolvió tutelar el derecho fundamental al debido proceso, decisión que fue objeto de impugnación conforme a los argumentos arriba expuestos.

Dicho lo anterior, se hace necesario inicialmente traer a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

*“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela.** La acción de tutela no procederá:*

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. *La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”*

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 con ponencia del doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:

“...Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la

Rad. 2.021-00343-01

posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas”.

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011”. (Negrillas no pertenecen al texto original)

Por tanto, como regla general la Corte Constitucional tiene definido en forma pacífica y reiterada, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir derechos de carácter patrimonial, resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción administrativa, y solo de manera excepcional se abre paso su procedencia cuando se configure la existencia de un perjuicio irremediable.

En cuanto a la violación al debido proceso alegado por la actora, luego de revisadas las pruebas allegadas por las partes, se evidencia que a la accionante le fue notificada a través de Servientrega orden de comparendo la cual fue recibida por la misma accionante en fecha 23 de septiembre de 2020, y a través de medios electrónicos en fecha 20/10/2020, igualmente las fechas para realizar audiencia pública en fecha 22/10/2020 y reprogramación de audiencia pública en fecha 04/03/2021, quedando desvirtuado lo expuesto por la accionante en cuanto a la violación al debido proceso por la autoridad de Tránsito; pues como se evidencia en todo momento se le garantizó el debido proceso en todo el trámite contravencional tal como obra en las pruebas que obran en el expediente.

En lo concerniente a la configuración de un perjuicio irremediable, ha sostenido la alta Corporación ha indicado que es aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado; debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable.

Rad. 2.021-00343-01

De otra parte, se extrae de la lectura de los hechos de la tutela y de los documentos que se anexan, que la accionante no puede ser catalogada como sujeto de especial protección, ni por su edad ni por su estado de salud, que la coloque en algún peligro inminente, tal circunstancia a juicio del despacho no resulta por si sola concluyente para colegir que se encuentran actualmente frente a la inminencia de un perjuicio irremediable que haga que los demás medios de defensa no sean idóneos o eficaces, concretamente, acción de nulidad al interior del cual se cuente con los elementos de juicio necesarios para dirimir la controversia existente entre las partes.

En virtud de lo anterior, es claro que la acción de tutela en el caso bajo estudio resulta a todas luces improcedente, máxime si tenemos en cuenta que no se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable por parte del accionante, pues no se le vulneró derecho fundamental al debido proceso, puesto que contó con todas las garantías a que tiene derecho en el transcurso del proceso contravencional llevado por la autoridad de tránsito, pues como lo indicó la entidad accionada, es en la audiencia pública la oportunidad procesal para ejercer su defensa y allegar las pruebas para lograr desvirtuar la conducta que se le endilga como es la infracción a las normas de tránsito; pues la accionante cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir actos administrativos, instancia que cuenta con todos los mecanismos idóneos para la protección alegada por la actora.

En conclusión, para esta instancia no se vulneró el debido proceso a la actora en el trámite llevado por la autoridad de tránsito, por lo tanto, deviene REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Malambo Atlántico, y en su lugar se declara improcedente, pues a la actora no se le exonera de la facultad de ejercer las acciones ordinarias ante el juez competente para la defensa de sus derechos.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 16 de Julio de (2021), proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para en su lugar:

DECLARAR improcedente la acción de tutela presentada por la actora OFELIA RUEDA RUEDA, en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD, por los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

CUARTO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

Rad. 2.021-00343-01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Atlantico - Soledad

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

528b9090d37d64891f53a43286de22cc6dc009a9a06eec2cb5383bf7632e80c4

Documento generado en 07/09/2021 06:43:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**